

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA

BANDO

D. Gregorio Muga Diez, Teniente Coronel de la Guardia civil y Gobernador militar de la Plaza de Soria y su provincia, así como de los pueblos conquistados por nuestro Glorioso Ejército a la de Guadalajara, en delegación del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Norte, según comunicación de fecha 19 del actual,

ORDENO Y MANDO:

A partir de la publicación de este Bando, queda terminantemente prohibida toda clase de requisa que no sea ordenada por los Excmos. señores General Jefe del Ejército del Norte, el General del Cuerpo de Ejército, Generales Jefes de las Divisiones o por mi autoridad.

Cualquier requisa efectuada por autoridades o por organizaciones que no sean de las enumeradas en este Bando o por particulares, será sancionada con toda energía, siendo inmediatamente detenido su autor y entregado al Jefe militar más próximo.

Los propietarios víctimas de requisa no autorizada por este Bando, quedan obligados a denunciarme el hecho por el conducto más rápido.

Soria 21 de Diciembre de 1936.

El Gobernador,
GREGORIO MUGA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 535.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo en los tér-

minos municipales de Bayubas de Abajo y Morón de Almazán, que fué declarada oficialmente con fecha 22 y 24 de Septiembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 22 de Diciembre de 1936.

3231

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

COMISION DE CULTURA Y ENSEÑANZA

Circular

Excmo. Sr.: Dada la costumbre establecida de conceder en Enero exámenes extraordinarios a quienes faltaren algunas asignaturas para acabar su grado, y vistos también los oficios dirigidos por algunos Directores de Instituto exponiendo la necesidad de convocar exámenes extraordinarios a los que puedan concurrir quienes por las circunstancias anormales actuales no pudieron verificarlo en los exámenes de Septiembre, y habidas en cuenta las instancias elevadas en su solicitud, esta Comisión ha acordado autorizar a los Directores de los Institutos de 2.^a Enseñanza y demás establecimientos docentes, actualmente abiertos, a abrir por todo el mes de Enero una convocatoria extraordinaria de exámenes para quienes se hallen comprendidos en estos dos casos ya expuestos.

Podrán pues solicitar matrícula para examen:

- Los alumnos de bachillerato a quienes falten no más de dos asignaturas para terminarlo.
- Los que habiendo estado matriculados el curso anterior no hubieran podido practicar exa-

men en la convocatoria de Septiembre, previa la demostración ante el Director de Instituto de que se debió a causas relacionadas con las circunstancias dichas.

Burgos 19 de Diciembre de 1936.—Por la Comisión de Cultura y Enseñanza: El Vicepresidente, Enrique Suñer.—Excmos. Sres. Rectores de los Distritos Universitarios.

(B. O. del E. del día 21.)

GOBIERNO GENERAL

ORDEN

Han llegado a este Gobierno general quejas de personas manifestando que por algunos comerciantes e industriales, desaprensivos, no dándose cuenta del esfuerzo de sangre y dinero que a España está costando la cruzada de regeneración que se lleva a cabo, se valen de los momentos presentes para realizar negocios que, si nunca tendría una justificación admisible, mucho menos como queda dicho en el momento actual. El hecho es que por comerciantes e industriales, como antes se ha dicho, no muchos, afortunadamente, se procede a la elevación de precios de los artículos que poseen sin causa que lo justifique, ocultándolos en los casos en que dicha ganancia o sobreprecio no pueden llevar a cabo, y ante esto y estimando que tal comportamiento supone una declaración de hostilidad a la labor que realiza el Ejército español y por tanto una oposición a los postulados que con el actual Movimiento nacional se defienden, este Gobierno general, siguiendo las normas trazadas en circulares anteriores, entre otras las de 17 de Noviembre último, *Boletín oficial* del E. núm. 40, ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Queda terminantemente prohibida toda alteración de precios en ninguna clase de artículos mientras esta no se verifique con una autorización correspondiente por la autoridad que proceda y previos los informes que se crean precisos ya de las Juntas de Abastos o ya de los organismos que procedan en cada caso.

Segundo. Cuantos industriales, fabricantes, almacenistas o comerciantes al por mayor o al detall intenten aumentar los precios de los artículos en que negocien, deberán solicitarlo de la autoridad correspondiente, advirtiéndole que los que lleven a cabo la alteración de los mismos sin la autorización expresa y documentada o los que se nieguen a despachar los artículos indicados cuando los posean se les considerará como enemigos al Movimiento nacional y sujetos por tanto a las sanciones que se establecen en el artículo 3.º de la orden circular de este Gobierno

general inserta en el *Boletín oficial* del E. de 25 del pasado mes de Noviembre, consistentes en multas de 1.000 a 5.000 pesetas y en caso de reiteración de la infracción que se trata, se estimará como falta de patriotismo y procederá a acordarse la incautación de los productos que estuvieren en poder de los infractores, haciéndose uso por las autoridades de las facultades conferidas por el decreto núm. 108, (*Boletín oficial* número 22), además de pasar el tanto de culpa a los Tribunales correspondientes.

De la presente orden, todos los Sres. Gobernadores civiles y autoridades a mis órdenes procederán a dar la publicidad máxima y vigilarán porque se cumpla lo dispuesto en la misma.

Valladolid 19 de Diciembre de 1936.—El Gobernador general, Luis Valdés.

(B. O. del E. del día 21.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Contribución general sobre la renta.—Circular

Para la debida ejecución de la ley de 20 de Diciembre de 1932, que creó la contribución general sobre la renta, así como para la aplicación de los preceptos en relación con este tributo dictados posteriormente, se insertan las siguientes instrucciones:

1.ª Con arreglo al art. 25, toda persona obligada al pago de esta contribución, o, en su defecto su representante legal o apoderado, deberá presentar en esta Administración de Rentas en los plazos fijados que se indican y en la forma que está determinada, declaración jurada de todos los elementos constitutivos de la renta, y en la inteligencia de que se halle o no sujeta a la contribución o a la obligación de declarar, toda persona vendrá asimismo obligada, a requerimiento por escrito de la Administración, a declarar la renta que disfruta.

Debe tenerse muy en cuenta que el Jurado de estimación de esta contribución puede alterar la renta declarada, ateniéndose a lo dispuesto en la norma 2.ª del art. 28 de la ley, que expresa: que la estimación de la renta imponible podrá basarse en signos externos cuando los resultados de éstos fueren superiores en más de un quinto de su importe a los de aquella evaluación.

Los signos externos establecidos por el artículo 28 de la repetida ley, son los siguientes:

a) Alquiler o valor en renta de la habitación, incluido el de las quintas, villas, cármenes, torres, casas de campo, parques, jardines y, en general, cualesquiera otros lugares de esparcimiento o recreo.

b) Automóviles, coches, embarcaciones o cabinerías de lujo; y

c) Número de servidores.

Contribuyentes sujetos

A) Los que tengan su domicilio o residencia habitual dentro del territorio de la Nación española. Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de seis meses, durante un año natural, en el territorio de España.

B) Los empleados del Estado español que tuvieran domicilio legal en el extranjero, por razón de cargo o empleo oficial, cuando por igual razón no estén sometidos a análoga imposición en el Estado de su residencia.

C) Los súbditos españoles, aunque tuvieran en el extranjero su domicilio o residencia habitual, si estuvieran declarados en rebeldía por las autoridades competentes de la Nación.

D) Sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, estarán sujetos a esta contribución los titulares o perceptores de utilidades procedentes de la posesión de inmuebles sitios dentro del territorio de España; de las explotaciones agrícolas o ganaderas, mineras, industriales o comerciales, realizadas en las provincias españolas; de los intereses de la Deuda pública del Estado español y de las Corporaciones administrativas españolas; de sueldos, pensiones, gratificaciones, dietas o remuneraciones no exentas por precepto de esta ley, pagados por el Estado español o por las Corporaciones administrativas españolas, y por último, los contribuyentes por industrial, minas, rústica y urbana que satisfagan al Tesoro cuotas superiores a 1.250 y 1.200 pesetas, líquidos imposables de 20.000 y 15.000 pesetas, respectivamente, si alcanzaren la cifra base mínima fijada en su renta.

Minimum de exención y escala de gravamen

Conforme al artículo 1.º de la ley de 14 de Noviembre de 1935, solo se gravarán las rentas superiores a 80.000 pesetas con arreglo a la siguiente escala:

Renta imponible		Tipo de gravamen
Pesetas		
De 80.000'01 a	100.000.....	1 por 100
De 100.000'01 a	120.000.....	1'50 por 100
De 120.000'01 a	150.000.....	1'93 por 100
De 150.000'01 a	200.000.....	2'50 por 100
De 200.000'01 a	250.000.....	3'28 por 100
De 250.000'01 a	300.000.....	3'92 por 100
De 300.000'01 a	400.000.....	4'47 por 100
De 400.000'01 a	500.000.....	5'36 por 100
De 500.000'01 a	750.000.....	6'07 por 100
De 750.000'01 a	1.000.000.....	7'34 por 100
Más de 1.000.000, el primer millón.....		8'20 por 100
Exceso del primer millón.....		11 por 100

Donde pueden presentarse las declaraciones

Los contribuyentes con domicilio en España, serán gravados en el municipio de su domicilio; los contribuyentes residentes en España, que no tengan su domicilio en ninguna de las provincias españolas, serán gravados en el municipio de su residencia habitual, y en caso de duda en el municipio en que tengan la vivienda de mayor alquiler.

Los contribuyentes señalados con las letras B) y C) serán gravados en la capital de España.

Los contribuyentes expresados en la letra D) serán gravados en el que radique la parte principal de los bienes o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague los intereses que constituye la utilidad imponible según los casos. Si fueren varios los municipios en que pueda hacerse la imposición, estará facultado el contribuyente para elegir entre los mismos, y a falta de esa elección, la Administración podrá gravarlos en cualquiera de ellos.

Base de imposición

Constituye la base de imposición el total importe de su renta en el periodo de imposición, determinándose por los ingresos o rendimientos de la propiedad, posesión, uso o disfrute de inmuebles o derechos reales, incluso el valor de la habitación en casa propia.

De los capitales no comprendidos en el epígrafe anterior.

De las explotaciones agrícolas o ganaderas.

De las explotaciones mineras.

De los negocios industriales o comerciales.

De la propiedad intelectual y de la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas, en cuanto no se hallen comprendidos en alguno de los epígrafes anteriores.

Del ejercicio de un trabajo u ocupación lucrativo y derechos de percepción fija o eventual.

De pensiones y haberes pasivos.

De cualquiera otra clase de utilidad o beneficio no comprendido en los epígrafes anteriores.

Fecha en que nace la obligación de declarar

La contribución general sobre la renta se devenga el primer día del ejercicio económico, de todas las personas que en la referida fecha estuvieren sujetas a la obligación de contribuir con arreglo a los preceptos de la ley; respecto de las personas para quienes después del referido día se cumplieren las condiciones que determinan la obligación de contribuir o cesaren en las condiciones en virtud de las cuales estuvieren exentas, la contribución se devengará, respectivamente,

desde la fecha en que se cumplan o cesen las referidas condiciones de obligación y exención; las utilidades imponibles fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, cualquiera que sea su origen, se evaluarán en el importe del rendimiento que corresponda al período de doce meses, contados desde el día en que nazca la obligación de contribuir, según el estado y condiciones que las fuentes o el título de que la utilidad proceda tuvieren en aquella fecha.

Las utilidades eventuales y aquellas cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado, se estimarán por el resultado obtenido o liquidado en el período de doce meses, inmediato anterior a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o en defecto de tales datos, por cálculo prudencial habida cuenta de los factores del rendimiento y sin perjuicio en ningún caso de la rectificación posterior, conocidos que sean los resultados efectivos, si ellos difieren de los presupuestos en cantidad que altere la cuota del contribuyente en la proporción de más de un 15 por 100.

Forma, período de la declaración y plazo para presentarla

La declaración habrá de presentarse por triplicado, y las que han de presentarse abarcarán el período de 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1937, siendo el plazo de presentación, tratándose de personas que en el primer día del ejercicio económico estén sujetas a la obligación de contribuir, los dos primeros meses del mismo ejercicio; tratándose de personas cuya obligación de contribuir nazca después del primer día del ejercicio económico, los sesenta días a contar desde la fecha en que se cumpla aquella condición, y tratándose de empleados del Estado español, con domicilio en el extranjero y de los súbditos españoles, aunque tengan en el extranjero su domicilio o residencia a que se refieren los apartados B) y C) del art. 2.º de la ley, los tres primeros meses de este ejercicio o los noventa días a contar desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, según los casos, a que se refieren los apartados A) y B) del art. 3.º de la ley.

Infracciones y penalidad

Cometen defraudación de la contribución general sobre la renta los que con acciones u omisiones voluntarias produjesen disminución o pérdida de las cuotas debidas con arreglo a los preceptos de la ley; es decir, los obligados a presentar declaración de utilidades que dejasen voluntariamente de hacerlo; los que consignaren en las declaraciones cantidades o datos inexactos; los que dividan en dos o más declaraciones el

importe de su renta y, en general, los que falseen las declaraciones que están obligados a presentar o contribuyan a facilitar la acción en perjuicio de los intereses del Tesoro. La defraudación de la contribución general sobre la renta será castigada con la multa de la mitad al duplo de la cuota correspondiente, sin perjuicio de la exacción de las cuotas defraudadas y de que sean exigidos los correspondientes intereses de demora.

Se advierte a los contribuyentes que en la Depositaria-pagaduría de esta Delegación de Hacienda se les facilitarán impresos en los que constan con todo detalle los datos necesarios para que sean llenadas las casillas con que figuran.

Encarezco a los señores Alcaldes de esta provincia, den la mayor publicidad a esta circular, y de suponer a algún contribuyente sujeto a esta contribución, invitarle a presentar la declaración; como asimismo a los contribuyentes sujetos tengan muy en cuenta los plazos de presentación y cumplimentarlos, pudiendo consultar cuantas dudas se les ofrezca en esta Administración de Rentas, las que serán evacuadas con toda diligencia.

Soria 15 de Diciembre de 1936.—El Administrador de Rentas, Juan Marco. 3145

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Provincia de Guadalajara

Rústica y pecuaria

Atienza. Madrigal.

Edificios y solares

Terzaga. Atienza.
Anguita. Madrigal.

Matricula industrial

Terzaga. Atienza.
Anguita. Madrigal.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1937

Terzaga. Anguita.

Prórroga del presupuesto de 1936 para 1937

Madrigal.

Suplementos de crédito

Cendejas de Enmedio.